

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-032/2007.**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL DE COENEO, MICHOACAN.**

**TERCERO INTERESADO: COALICION "POR UN  
MICHOACAN MEJOR"**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO SANCHEZ  
GARCIA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA  
JIMENEZ BALLEÑO.**

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número **TEEM-JIN-032/2007**, interpuesto por Raúl Ruiz Alcaraz, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal de Coeneo, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre del presente año, y de la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar entre otros, los ciento trece municipios que conforman esta entidad federativa, de acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Acto electoral impugnado.-** El catorce de noviembre siguiente, como lo ordenan los numerales 192 y 196 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de

Coeneo, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección de ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	737	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,517	TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	3,981	TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	CINCO
VOTOS NULOS	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>8,507</b>	<b>OCHO MIL QUINIENTOS SIETE</b>

En consecuencia se declaró válida la elección, y se otorgaron las Constancias de Mayoría correspondientes.

**TERCERO.- Juicio de Inconformidad.** El dieciocho de noviembre en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Raúl Ruiz Alcaraz, interpuso Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento emitida por esa autoridad administrativa, de fecha catorce de noviembre del presente año.

El representante del **Partido Revolucionario Institucional** basó su pretensión en los siguientes hechos y agravios:

**“HECHOS:**

Con fecha 11 once de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral, tendiente a la renovación del ayuntamiento de este municipio de Coeneo, Michoacán, debiendo precisar

que durante su desarrollo se dieron una serie de irregularidades que se detallan más adelante, viciando así la recepción de la votación recibida en las casillas 257 básica, 264 básica, 265 extraordinaria 1, 267 básica, 270 básica, 273 básica, 274 básica, 277 básica, 279 básica, 280 contigua 1 y 281 básica.

Con fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral, inició a las 8:00 horas la sesión de cómputo Municipal, concluyendo ambas a las 17:00 del mismo día, como lo acredito con el acta circunstanciada levantada para tal efecto y que anexo al presente, desprendiéndose como resultado del cómputo que se impugna los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	737
PRI	3517
Partido de la Revolución Democrática	3981
Candidatos no registrados	5
Votos Nulos	267
Votación Total	8507

Con fecha 14 catorce de noviembre del año que transcurre, mi partido el Revolucionario Institucional, presentó en tiempo y forma el escrito de protesta, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base de estos hechos se causan los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Se viola en perjuicio del partido que represento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que se olvidaron que las disposiciones del código en la materia, son de orden público y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, puede estar por encima de tales disposiciones, mimas que deben de ser aplicadas cabalmente por este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** El Consejo Municipal Electoral, ordenó la publicación y difusión de los lugares en donde se instalaron las casillas, realizando ajustes o cambios de ubicación de algunas casillas, no así las impugnadas por la causal prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, en su oportunidad se detallaran, todo en ello en base a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Electoral del Estado, pero es el caso de tal y como lo demuestro con las copias de las actas de instalación de casilla y de escrutinio y computo, las casillas 257 básica, 265 extraordinaria 1 y 267 básica, fueron instaladas en lugares distintos a los señalados a la publicación de mérito, causando agravio a mi partido toda vez que no obstante haber cambiado, sin causa justificada no se dejo referencia o anuncio alguno que a nuestros simpatizantes les permitieran conocer el nuevo lugar de ubicación que por el cambio con causa justificada que prevé el artículo 165 del Código Electoral del Estado.

Al respecto es preciso destacar que en el presente caso el domicilio señalado para recibir la votación de la casilla 257 Básica lo fue el ubicado en vasco de Quiroga S/N, en Coeneo, Michoacán, y sin causa justificada la instalación de la casilla se realizó en Aldama, Colonia El Rosario, de Coeneo, Michoacán, así mismo el domicilio señalado para recibir la votación en la casilla 265 Extraordinaria 1, lo fue en la Escuela Ignacio Zaragoza, el

Durazno y sin causa justificada la instalación de la casilla se realizó en el domicilio ubicado en: "Domicilio conocido" "escuela primaria", mismo que no existe en la localidad del Durazno; el domicilio señalado para recibir la votación en la casilla 267 básica, lo fue en la Avenida Morelos S/N, de la Localidad de San Isidro y sin causa justificada la instalación de la casilla se realizó, en la "escuela primaria escudo nacional", que no se encuentra en la localidad de San Isidro; el artículo 164 del Código Electoral prevé como causas justificadas las siguientes:

*a) Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

*b) El Local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda realizar la instalación;*

*c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esta se pretende realizar en un lugar prohibido por la Ley;*

*d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y,*

Ahora bien del simple análisis de las actas de instalación de casilla, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escrito de incidentes de la casilla de elección de diputados por mayoría relativa, así como el encarte y la publicación realizada en el periódico denominado "La Voz de Michoacán" se advierte con meridiana claridad que resultan ser dos domicilios diferentes esto es, el domicilio ordenado por el Instituto Electoral del Estado resulta diferente al en que fue recibida la votación, apreciándose además que no existió causa justificada para la variación del domicilio, incluso se advierte que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Electoral, pues no se dejó aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, no se levantó el acta respectiva en la que se hiciera constar la causa justificada para la instalación en lugar distinto, con lo que se muestra la diversidad de domicilios, es decir, que hay discrepancia entre el que se encuentra señalado en el encarte y el anotado en las actas de jornada electoral.

El bien jurídico tutelado por las disposiciones señaladas es la de garantizar el valor de la certeza, puesto que las casillas son los organismos receptores del voto, por lo que debe de ser del conocimiento de los ciudadanos su ubicación, luego entonces la autoridad electoral debe de tener el cuidado de hacer la asignación en tiempo, cumpliendo con los procedimientos establecidos en la ley, y, el día de la jornada debe vigilar que se instalen en los lugares designados y no en otros, como en el presente caso.

Situación ésta que causa agravio ya que se dejó de observar lo dispuesto por el Código Electoral, en razón de que todos los funcionarios electorales deben ajustarse estrictamente al contenido del primero de los preceptos invocados, pues de lo contrario se incurre en un ejercicio indebido de la función que acarrea la nulidad; en el caso en particular las casillas se instalaron en un lugar diverso al señalado por el consejo electoral respectivo, sin causa justificada y sin haber dejado el aviso correspondiente, por lo que se violenta el principio de certeza, al instalar la casilla en un lugar lejano, sin causa justificada y sin previo aviso, por lo que la falta de proximidad física y los signos externos provocaron desorientación y confusión en el electorado.

Conforme al listado nominal, en dicha sección 257 Básica, están empadronados 387 electores, por lo que tenemos que los 178 electores que ejercieron su derecho al voto representan el 45.9%, es decir el mínimo índice de votantes que no es representativo, lo que pone de manifiesto que los electores de esa casilla desconocían el nuevo lugar de ubicación. Ahora bien, conforme al listado nominal, en dicha sección 265 Extraordinaria 1, están empadronados 212 electores, por lo que tenemos que los 90 electores que ejercieron su derecho al voto representan el 42.25 %, es decir el mínimo índice de votantes que no es representativo, lo que pone de manifiesto que los electores de esa casilla desconocían el nuevo lugar de ubicación. Conforme al listado nominal, en la casilla 267 básica se encuentran empadronados 586 electores, por lo que tenemos que los 200 electores que

ejercieron su voto representan el 34.1%, es decir, el mínimo índice de votantes que no es representativo, lo que pone de manifiesto que los electores de esa casilla desconocían el nuevo lugar de ubicación.

**TERCERO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral, establecen que la elección se verificará el día 11 once del mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, en este sentido, las casillas 264 básica, 284, básica, que se ubican en el orden citado Av. Lázaro Cárdenas s/n Comanja, Jardín de niños Juventino Rosas, recibieron la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues como se advierte del acta de instalación de la casilla 264 Básica, esta se instaló para la recepción de la votación a las 07:45 horas del día 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, así mismo el cierre de la votación se realizó a las 06:00 horas, tal como se demuestra en la relación de llenado de actas de instalación, cierre de votación y escrutinio y cómputo de las casilla anotadas este hecho causa agravio al partido que represento ya que se vulnera el principio de certeza, valor fundamental que debe regir en todo proceso electoral, en el entendido de que se debe privilegiar que los electores tengan el conocimiento exacto del día y el periodo de tiempo en que calidamente pueden acudir a votar, sumado a que es preciso ese dato, a efecto de que los representantes de los partidos políticos cumplan con la encomienda de vigilar la recepción oportuna de la votación el día de la jornada electoral, por lo que, al desconocerse el día y la hora se genera un estado de incertidumbre.

La fracción IV del artículo 64 de la LEY DE Justicia Electoral, dispone que la hipótesis con la que se vicia la recepción de la votación consiste en: *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*; es decir, la jornada electoral tendrá lugar el día 11 once del mes de noviembre, dando inicio a las 8:00 horas para concluir a las 18:00 horas; condición que no se cumplió en las casillas 264 Básica, que se ubican en la Av. Lázaro Cárdenas s/n Comanja, recibieron la votación en fecha realizada a las 7:45 esto es recibieron la votación anticipada el día 11 de noviembre del año 2007 dos mil siete, según se infiere del acta de jornada electoral que se adjunta al presente curso.

Con la cual se vulnera el principio de certeza al que hacíamos alusión al inicio de este punto de disenso, ello sobre la base que la recepción de la votación, se encuentra presidida de una serie de actos que van desde la instalación de la casilla el armado de las mamparas, el conteo del material electoral y el llenado de las actas, los cuales no podrán verificarse antes de las 8:00 horas; de ahí, en el caso de la casilla 264 básica, se concluya que se instaló+o e inició sus funciones en una hora distinta, a la prevista en la legislación electoral, dando inicio a partir de entonces, con la recepción de la votación, transgrediendo así el contenido de lo previsto en los numerales 89, 163 y demás relativos del Código Electoral.

No debemos pasar por alto que, la jornada electoral, para los efectos de la fecha a que alude esta causal de nulidad lleva implícito el día y la hora de tiempo que la misma comprende de ahí que, en el caso en particular de la casilla 264 básica, se actualice el hecho de que, la recepción de la votación haya tenido lugar a partir de una hora distinta, con lo cual se actualiza el extremo de que la votación se haya recibido en *una fecha distinta*, puesto que, según el acta de jornada, de ella se desprende que la instalación se verificó a las 7:45, es decir, antes de las 8:00 horas, de ahí que conculque el principio de certeza, al haberse recibido la votación fuera de tiempo. Ahora bien, en relación a la casilla 284 Básica, esta fue cerrada a las 6:00 horas sin que existiera causa justificado para ella pues no existe acta de incidente que determine tal causa y que haga presumir la justificación.

Máxime que, el juzgador no debe pasar por alto, que el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de casilla, forma parte de un conjunto de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que rigen en una elección democrática.

De esta manera, estamos en condiciones de afirmar que, en dichas casillas, sí existió la irregularidad que actualiza la hipótesis de nulidad que

se invoca en esa sección, la cual además es determinante para el resultado de la votación que se impugna, lesionando los derechos de tercero, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que integran esa sección.

Por las razones expuestas y fundadas, es dable anular la votación recibida en estas casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** En las casillas básica, 273 básica, 277 básica, 279 básica, 280 contigua, 281 básica, que en su momento se detallarán se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo de la Ley de Justicia Electoral, por tanto debe anularse la votación recibida en dichas casillas, lo anterior toda vez que, se vulnera el principio de certeza, consistente en la credibilidad de los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo, los cuales deben ser acordes con la voluntad ciudadana, para estar en condiciones de conocer con exactitud que los votos obtenidos por los partidos políticos contendientes, son los que efectivamente se depositaron en las urnas, sin que genere la duda sobre los datos que se inscriben en las actas, ya que en todo momento se busca proteger y garantizar la efectividad del sufragio, observando así lo previsto en los numerales 183, 184, y 188 del Código Electoral sobre la base de los siguientes argumentos:

Previo al estudio de las casillas que se detallarán a continuación es necesario establecer que, el artículo 188 del código electoral sustantivo prevé qué datos deben ser insertados en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de traducir en número la voluntad popular, que legitimará en su momento al ganador de una elección, datos que en los casos concretos que se expondrán a continuación no se conocen con certeza, de tal forma que, la condición indispensable para privilegiar el principio de certeza, es necesario que en los rubros del acta haya identidad o, en su defecto, se consignen valores equivalentes en la votación emitida y depositada en la urna, total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y el de boletas recibidas para la elección de diputados, para lo cual, el artículo 184 de la misma codificación establece el mecanismo. Ambos datos, boletas extraídas y ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, se consignan en el acta de escrutinio; hecho lo anterior, el presidente muestra la urna vacía; el escrutador procede a decantar los votos encontrados, separándolos en atención a los obtenidos por cada instituto político contendiente, así como los candidatos no registrados. Datos que el secretario anotará a la par de que el escrutador vaya leyendo; se hace la separación entre los votos válidos y los votos nulos; con el resultado de las operaciones antes detalladas se levanta el acta de escrutinio y cómputo. Procedimiento que no se cumplió a cabalidad en las casillas que en seguida apuntaremos explicando las razones en que fundamos esta afirmación, circunstancia que enrola un agravio a la fuerza política que represento, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

CASILLA NO. Y TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMIANL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBARNTES	BOLETAS RECIBIDAS
273 básica	125	125	125	381	381
267 básica	215	-----	215	-----	603
277 básica	159	159	159	277	435
279 básica	287	287	287	400	688
280 contigua	203	207	203	296	500
281 básica	200	-----	200	341	540

Particularicemos cada una de ellas:

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 273 básica se desprende que el número de electores que sufragaron conforme al listado nominal lo es de 125 electores y, el dato de la votación emitida y depositada en la urna ase obtiene de la siguiente sumatoria: Partido Acción Nacional: 7; PRI 24; Coalición 82; Votos nulos 0; Candidatos no registrado 0; lo que nos arroja un total de 113 votos; con estos elementos estamos en condiciones de arribar a la siguiente conclusión:

Que en la casilla que nos ocupa se recibieron 381 boletas para la elección de Ayuntamiento, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral y con la de escrutinio y cómputo que se anexa al presente, a la que se les restan los 125 sufragios, dándonos un total de 256 boletas sobrantes e inutilizadas, dato que no concuerda con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo, donde se puede leer la cantidad de 381 boletas sobrantes e inutilizadas, arrojando una diferencia de que ninguna boleta fue sufragada, por lo que resulta imposible que hayan sido extraídas 125 se la misma cantidad de boletas recibidas fueron inutilizadas de las que se desconoce su destino.

Más aún al confrontar los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme al estado nominal, total de boleta extraídas de la urna y votación emitida y depositada en el urna, encontramos una diferencia máxima de 125 votos de los que se desconocen su destino.

A mayor abundamiento, en el control de resultados que fue proporcionado por la autoridad responsable se leen los siguientes datos:

Boletas recibidas: 381  
Partido Acción Nacional: 7  
PRI: 24  
Coalición: 82  
Candidatos no registrados: 0  
Votos nulos: 0  
Número de electores que voto: 125  
Boletas sobrantes: 381

Se advierte que la cantidad de boletas recibidas son la misma cantidad de boletas inutilizadas, razón por la cual no es factible que hayan sido sufragadas 125, aunado a ello de la suma de los votos emitidos nos da como resultado 113, lo cual es motivo suficiente para que se actualice el primero de loes elementos de la causal de nulidad que se invoca, dado el excedente que se refleja tanto en votos como en boletas, de las cuales se desconoce su destino o su origen.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 267 contigua se desprende que el número de electores que sufragaron conforme al listado nominal lo es de 215 electores y, el dato de la votación emitida y depositada en la urna se obtiene de la siguiente sumatoria: Partido Acción Nacional: 11; PRI 41; Coalición 151; Votos nulos 12; Candidatos no registrado 0; lo que nos arroja un total de 215 votos; con estos elementos estamos en condiciones de arribar a la siguiente conclusión:

Que en la casilla que nos ocupa se recibieron 603 boletas para la elección de Ayuntamiento, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral y con la de escrutinio y cómputo que se anexa al presente, a la que se le restan los 215 sufragios, pero, en el acta no aparecen ni los datos de las boletas sobrantes e inutilizadas ni los datos de las boletas extraídas de la urna, lo que hace que el resultado carezca de certeza

A mayor abundamiento, en el control de resultados que fue proporcionado por la autoridad responsable se leen los siguientes datos:

Boletas recibidas: 603  
Partido Acción Nacional: 11  
PRI: 41  
Coalición: 151  
Candidatos no registrados: 0  
Votos nulos: 12  
Número de electores que voto: 215  
Boletas sobrantes: \_\_\_\_\_

Lo anterior es motivo suficiente para que se actualice el primero de los elementos de la causal de nulidad que se invoca, dado el excedente que se refleja tanto en votos nulos como en boletas, de las cuales se desconoce su destino u origen.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 277 básica se desprende que el número de electores que sufragaron conforme al listado nominal lo es de 159 electores y, el dato de la votación emitida y depositada en la urna se obtiene de la siguiente sumatoria: Partido Acción Nacional: 11; PRI 67; Coalición 79; Votos nulos: 2; Candidatos No Registrados: 0; lo que nos arroja un total de 159 votos; con estos elementos estamos en condiciones de arribar a la siguiente conclusión:

Que en la casilla que nos ocupa se recibieran 435 boletas para la elección de Ayuntamiento, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral y con la de escrutinio y cómputo que se anexa al presente, a la que se le restan los 159 sufragios, dándonos un total de 277 sobrantes e inutilizadas, dato que no concuerda con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo, donde se puede leer la cantidad de 277 boletas sobrantes e inutilizadas, arrojando una diferencia de 1 boletas de las que se desconoce su destino.

Más aún al confrontar los rubros del total de ciudadanos que votaron conforma al listado nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en el urna, encontramos una diferencia máxima de 1 votos, de los que se desconoce su destino.

A mayor abundamiento, en el control de resultados que fue proporcionado por la autoridad responsable se leen los siguientes datos:

Boletas recibidas: 159  
Partido Acción Nacional: 11  
PRI: 67  
Coalición: 79  
Candidatos no registrados: 0  
Votos nulos: 0  
Número de electores que voto: 159  
Boletas sobrantes: 277

Se advierte que de la operación aritmética es posible advertir que aparece un voto de mas en las urnas electorales, lo cual es motivo suficiente para que se actualice el primero de los elementos de la causal de nulidad que se invoca, dado el excedente que se refleja tanto en votos como en boletas, de las cuales se desconoce su destino o su origen.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 279 básica se desprende que el número de electores que sufragaron conforme al listado nominal que no establece electores y, el dato de la votación emitida y depositada en la urna en la urna se obtiene de la siguiente sumatoria: Partido Acción Nacional: 27; PRI 115; Coalición 136; Votos Nulos 9; Candidatos No Registrados: 0; lo que nos arroja un total de 287 votos; con estos elementos estamos en condiciones de arribar a la siguiente conclusión:

Más aún al confrontar los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en el urna, encontramos una diferencia de votos, de los que se desconoce su destino.

A mayor abundamiento, en el control de resultados que fue proporcionado por la autoridad responsable se leen los siguientes datos:

Boletas recibidas: 688  
Partido Acción Nacional: 27  
PRI: 115  
Coalición: 136  
Candidatos no registrados: 0  
Votos nulos: 0  
Número de electores que voto: 287  
Boletas sobrantes: 400



Se advierte que de la operación aritmética realizada resulta evidente que faltó el registro de un voto realizado, lo cual es motivo suficiente para que se actualice el primero de los elementos de la causal de nulidad que se invoca, dado que el excedente que se refleja tanto en votos como en boletas de las cuales se desconoce su destino o su origen.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 280 contigua, se desprende que el número de electores que sufragaron conforme al listado nominal lo es de 203 electores y, el dato de la votación emitida y depositada en la urna se obtiene en la siguiente sumatoria: Partido Acción Nacional: 15; PRI: 68 ; Coalición: 115; Partido Verde: 2; Votos Nulos: 7; Candidatos No Registrados: 0; lo que nos arroja un total de 207 votos; con estos elementos estamos en condiciones de arribar a la siguiente conclusión:

Que en la casilla que nos ocupa se recibieron 500 boletas para la elección de Ayuntamiento, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral y con la de escrutinio y cómputo que se anexa al presente, a la que se le restan los 203 sufragios, dándonos un total de 341 boletas sobrantes e inutilizadas, dato que no concuerda con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo, donde se puede leer la cantidad de 296 boletas sobrantes e inutilizadas, arrojando una diferencia de 11 boletas de las que se desconoce su destino.

Más aún al confrontar los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en el urna, encontramos una diferencia máxima de 3 votos, de los que se desconoce su destino.

A mayor abundamiento, en el control de resultados que fue proporcionado por la autoridad responsable se leen los siguientes datos:

Boletas recibidas: 500  
Partido Acción Nacional: 15  
PRI: 78  
Coalición: 105  
Candidatos no registrados: 0  
Votos nulos: 9  
Número de electores que voto: 203  
Boletas sobrantes: 296

Se advierte que de la operación aritmética realizada es posible advertir que 3 votos no aparece al momento de contabilizar los votos, lo cual es motivo suficiente para que se actualice el primero de los elementos de la causal de nulidad que se invoca, dado que el excedente que se refleja tanto en votos como en boletas de las cuales se desconoce su destino o su origen.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 281 básica se desprende que el número de electores que sufragaron conforme al listado nominal lo es de 200 electores y, el dato de la votación emitida y depositada en la urna se obtiene de la siguiente sumatoria: Partido Acción Nacional: 10; PRI: 25; Coalición: 154; Votos Nulos 10; Candidatos No Registrados: 0; lo que nos arroja un total de 199 votos; con estos elementos estamos en condiciones de arribar a la siguiente conclusión:

Que en la casilla que nos ocupa se recibieron no se indica boletas para la elección de Ayuntamiento, lo que se corrobora con el acta de jornada electoral y con la de escrutinio y cómputo que se anexa al presente a la que se le restan sufragios que no se indican, dándonos un total de 341 boletas sobrantes e inutilizadas, pero en el apartado de boletas extraídas de la urna no aparece dato alguno lo cual acarrea la falta de certeza en el resultado de la votación debido al desconocimiento.

Más aún al confrontar los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en el urna, encontramos una diferencia que no es posible deducir la cantidad de votos, de los que se desconoce su destino.

Se advierte que en virtud de la incertidumbre no es posible dar certeza a la votación, lo cual es motivo suficiente para que se actualice el primero de los elementos de la causal de nulidad que se invoca, dado el

excedente que se refleja tanto en votos como en boletas, de las cuales se desconoce su destino o su origen.

Aunado a que, esa diferencia es determinante para el resultado de la votación recibida en esa sección, En síntesis, el espectro de lo expuesto no arroja que hay un remanente de votos o boletas, por existir irregulares en esos rubros, los cuales son determinantes para el resultado recibido en esas casillas al variar las posiciones de los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de ahí que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción VI de artículo 64 del Código Electoral, razón por la cual se debe de modificar esta casilla, al actualizarse el error aritmético que se a puesto en evidencia.

Luego entonces, como se ha puesto de manifiesto en los párrafos anterior el acto de escrutinio y cómputo, es una secuencia de actos en los que se intervienen todos los funcionarios de las mesas directivas de casilla cada uno desplegando una función específica, con las cuales no se cumplió en el caso concreto, como ha quedado de relieve en los párrafos que anteceden , ya que cada uno de ellos, van actuando a la par, a efecto de garantizar la certeza en el proceso de escutar y contabilizar la voluntad popular, a efecto de darle certeza jurídica a cada uno de los resultados que en ellos se contienen, lo cual en la especie no ocurre, , como ha quedado expuesto en los párrafos que antecede, ya que, como resultado de todos esos actos se debe hacer la declaración de resultados, elaborando el acta respectiva, donde se debe reflejar de manera numérica la voluntad popular, la cual debe estar investida de transparencia y certeza, para de estar manera cumplir con los principios democráticos que rigen todo proceso electoral.

Lo que es suficiente, por los motivos arriba precisados para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 del Código Electoral: *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección*, dado que se actualizan los dos elementos que integran esta hipótesis normativa con la cual se vivía los resultado asentados en las actas de escrutinio, toda vez que se prueba con suficiencia que esas documentales existe una idea o expresión no conforme a la verdad, teniendo una marcada diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la mala fe, aunado a que, como ha quedado expuesto es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, lo cual impacta en el cómputo municipal que se impugna, dado que cambian las posiciones de los partidos que se ubican en primero, segundo y, en algunos casos hasta el tercer lugar.

Con lo que se vulneran los principios de certeza y objetividad de los resultados asentados en esas actas de escrutinio y cómputo.

QUINTO.- Por último es preciso destacar que en las casillas 270 básica, 274 básica y 281 básica, existieron incluso desde un día antes de la jornada electoral irregularidades graves, en el entendido de que se debe entender *todo acto contrario a la ley y, de manera específica, es toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral*. De ahí que, se estima que como se demuestra con las catas destacadas fuera de protocolo el Partido de la Revolución Democrática por conducto del presidente municipal de Coeneo en funciones, presidente de extracción perredista, estuvo realizando obras según en beneficio de la comunidad, pidiendo que se diera el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, a cambio de realizar obras como las que se detallan en las citadas actas y como se advierte de las mismas fotos que se anexan a cada una de ellas, pero, además esa irregularidad, es *grave* y, para ello, se debe considerar sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación

Así, para garantizar la observancia del principio de certeza y legalidad, se estima que dichas casillas encuadran en esta la naturaleza de *aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación*. Lo que se traduce en el quebranto de los principios ya que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la jornada electoral y sus resultados.

Al efecto, exhibo cuatro actas destacadas de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, levantadas ante la fe del notario público

número 4 cuatro, Licenciado José Rivera Ferreira, adjuntando a ellas las placas fotográficas de lo descrito en dichas actas.

Lo anteriormente expuesto afectó el resultado definitivo de la votación en todo el Municipio, dado que al hacer la correspondiente recomposición de votos, al actualizarse las causales de nulidad arriba invocadas, los resultados quedan de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática:	2645
PRI:	2819

De lo que se colige que, al actualizarse esas irregularidades varían las posiciones de los partidos que ocupan el primero y el segundo lugar, lo que es suficiente para ordenar la modificación del cómputo Municipal.

**CUARTO. Publicitación.** La Autoridad Electoral señalada como responsable tuvo por presentado el juicio de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo por el término de setenta y dos horas, como lo dispone el dispositivo 22 inciso b) de la Ley Adjetiva en la Materia, mediante cédula que fijó en los estrados de su domicilio, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

**QUINTO. Comparecencia de terceros interesados.** Compareció dentro del término legal la coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante Javier Silva Sandoval, mediante ocurso que presentó en fecha veintiuno de noviembre del año en curso, ante el Consejo Municipal de Coeneo, Michoacán, tendiente a desvirtuar los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad de que se trata, el cual, en atención al principio general de derecho de economía procesal, se da por reproducidos a la letra en este apartado, a fin de evitar ociosas reiteraciones, teniéndolo a la vista al momento de resolver.

**SEXTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** El Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional el juicio de referencia, junto con las pruebas aportadas por el partido inconforme, el informe circunstanciado que previene la ley en cada

juicio, la constancia de haberse publicitado el mismo, el escrito presentado por el partido tercero interesado y las pruebas aportadas por éstos.

Medio de Impugnación que por razón de turno se remitió a esta ponencia, según lo ordenado por la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, el cual fue registrado bajo el número **TEEM-JIN-032/2007**.

**SÉPTIMO. Sustanciación.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil siete, el magistrado ponente radicó para su sustanciación el medio de impugnación y requirió a la responsable de las constancias pertinentes al caso, lo que cumplió cabalmente y, finalmente por auto de fecha seis de noviembre del año en curso, se admitió el juicio de inconformidad de mérito, al estar debidamente sustanciado, y en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de formular proyecto de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado, 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Acto electoral impugnado.** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad.

**TERCERO. Procedencia.-** Como el procedimiento que nos ocupa es de orden público y de observancia general en nuestra entidad federativa, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se precisa que desde la fecha del auto de admisión del presente juicio, no ha surgido ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que aluden los artículos 10 y 11 del mismo ordenamiento jurídico, consecuentemente, se entra al estudio del acto electoral combatido.

**CUARTO. Oportunidad.** El presente juicio de inconformidad, se presentó dentro del plazo legal que para tal efecto consagra el numeral 55 de la Ley de Justicia Electoral.

También, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9 de la misma codificación legal, en virtud de que el escrito recursal se presentó por escrito por parte legítima ante la responsable, en el que consta el nombre del actor y firma autógrafa de su representante; se acompañaron las constancias adecuadas para acreditar la personería de éste; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se narran los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estima el promovente convenientes.

En igualdad de condiciones se encuentra el escrito presentado por el tercero interesado en el juicio respectivo, en virtud de que reúne los requisitos que para el caso dispone el numeral 23 de la Ley de Justicia Electoral.

**QUINTO. Legitimación y Personería.** El actor Partido Revolucionario Institucional, está legitimado, por tratarse de un partido político, y la personería de quien comparece en su representación, Raúl Ruiz Alcaraz, se encuentra plenamente acreditada en el sumario, por haberlo así reconocido la autoridad

responsable al emitir su informe circunstanciado que obra en las fojas 74 y 75 de autos.

**SEXTO.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas y en consecuencia, modificar, o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada.

Así mismo, y en virtud de que el partido actor Revolucionario Institucional, solicita en su escrito de demanda la nulidad de la elección, invocando las causales que a continuación se describen:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS ARTICULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO			
		FRACCIÓN I	FRACCIÓN IV	FRACCIÓN VI	FRACCIÓN XI
1	257 básica	X			
2	264 básica		X		
3	265 ext.	X			
4	267 básica	X			
5	267 contigua			X	
6	270 básica				X
7	273 básica			X	
8	274 básica				X
9	277 básica			X	
10	279 básica			X	
11	280 contigua			X	
12	281 básica			X	X
13	284 básica		X		

Aduce el impugnante en sus agravios que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 64 de la

Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas 257 B, 265 EXT1 y 267 B, porque a su decir fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo responsable.

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas,

centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y



directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los

representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido

válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; **c)** actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso, y, **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado encarte o acuerdo modificadorio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de

las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
257 B	Vasco de Quiroga s/n Coeneo	C. Aldama Col. El Rosario sin número Coeneo 58400	C. Aldama Col. El Rosario sin número Coeneo 58400	C. Aldama Col. El Rosario sin número Coeneo 58400	NO	
265 EXT. 1	Escuela Ignacio Zaragoza El Durazno	Conocido Escuela primaria	Conocido Escuela primaria	No hay hoja de incidentes	NO	
267 B	Avenida Morelos s/n San Isidro	Escuela Primaria Escudo Nacional	Escuela Primaria Escudo Nacional	No hay hoja de incidentes	NO	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Así, del cuadro insertado con antelación, se observa que las casillas 257 B, 265 EXT1 y 267 B, fueron instaladas en un lugar distinto al autorizado, sin que existiera causa justificada para ello.

En efecto, del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que las casillas citadas se ubicaron en un lugar diverso al señalado por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior se corrobora con las actas de la jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo de las aludidas casillas y de la publicación oficial de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), pues se observa que fueron instaladas, respectivamente, en la calle Aldama, colonia El

Rosario, sin número, Coeneo 58400; en domicilio conocido Escuela Primaria; y, en la Escuela Primaria Escudo Nacional, siendo que debían ubicarse, respectivamente, en Vasco de Quiroga sin número Coeneo; Escuela Ignacio Zaragoza El Durazno; y, en Avenida Morelos sin número San Isidro, sin que de autos se advierta la existencia de alguna causa justificada para ello.

En tal virtud, es necesario determinar si el cambio de ubicación de las casillas sin causa justificada, vulneró el principio de certeza, bien jurídico tutelado protegido por la fracción I, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar.

Para tal efecto y en los términos del artículo 21, fracción I, de la invocada ley, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que en el Estado de Michoacán de Ocampo y, en general, en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

A partir de lo anterior, es factible establecer un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un municipio, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el caso a estudio, el porcentaje de la votación emitida en el Municipio de Coeneo, Michoacán, asciende al cuarenta y uno por ciento (41%), lo cual se considera un hecho notorio para este cuerpo colegiado, virtud al conocimiento que por razón de la propia actividad se tiene de los juicios que se tramitan ante este órgano jurisdiccional en términos del artículo 20 de la ley de la materia, toda vez que dicho porcentaje consta en la relación de porcentajes de votación recibida en cada uno de los municipios del Estado, que fue remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a este Tribunal, en el diverso juicio de inconformidad TEEM-JIN-01-2007.

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas que en este apartado se analizan, se pone de manifiesto que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de Coeneo, Michoacán, y la votación total emitida en el referido municipio es como se ilustra en el siguiente cuadro.

<b>CASILLA</b>	<b>TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL MUNICIPIO DE COENEO, MICHOACÁN</b>	<b>VOTACIÓN EMITIDA EN EL MUNICIPIO DE COENEO, MICHOACÁN</b>	<b>TOTAL EN EL DE</b>
<b>257 B</b>	387	178	
<b>265 EXT. 1</b>	212	90	
<b>267 B</b>	586	200	

Acorde con los anteriores datos, y una vez precisado el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada;

además, con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro en cuya primera columna se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, dato que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva casilla; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en la casilla según el acta citada, dato que se obtiene del recuadro que dice: “Total de ciudadanos que votaron incluidos en: lista nominal, resoluciones del Tribunal Electoral, representantes de los partidos políticos y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales”; en la cuarta columna, se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la casilla, y en la quinta, se establece el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada. Cabe precisar, que cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

Así, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal. En consecuencia, procederá declarar



la nulidad de la votación recibida, ya que se debe presumir, que se violó el principio de certeza.

<i>CASILLA</i>	<b>TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA</b>	<b>ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO (DISTRITO ELECTORAL)</b>
<b>257 B</b>	387	178	45.9 %	41 %
<b>265 EXT. 1</b>	212	90	42.45 %	41 %
<b>267 B</b>	586	200	34.12 %	41 %

Con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas vulneró el principio de certeza, al confundir o desorientar a los electores, respecto del sitio exacto en donde debían sufragar, cabe distinguir los grupos siguientes:

Respecto a la casilla 267 B, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que, efectivamente, se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, como lo argumenta la parte actora, de la documentación electoral que obra en autos, principalmente la publicación oficial que contiene el domicilio en que debió instalarse la casilla que recibió la votación el pasado once de noviembre y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales fueron estudiadas comparativamente en los cuadros que quedaron plasmados en párrafos precedentes de este mismo apartado, se advierte que el domicilio asentado en la documentación electoral levantada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas es distinto al autorizado por el respectivo Consejo Municipal, toda vez que no existe

correspondencia entre lo hecho constar en las mencionadas actas, con lo asentado en el documento denominado encarte, por lo que, al no encontrarse razón que justifique esa falta de coincidencia, como pudiera ser alguna emanada de la hoja de incidentes, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que dicha casilla efectivamente fue instalada, sin causa justificada, en lugar diferente al que habían autorizado los órganos electorales competentes.

Con lo anterior, se vulneró el principio de certeza, ya que se provocó confusión y desorientación en el electorado respecto del lugar en el que válidamente pudieron ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el numeral 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si la casilla en cuestión fue instalada en un sitio diverso al acordado por el Consejo Municipal, que previamente se había hecho del conocimiento de la ciudadanía en la publicación denominada encarte, ello produjo confusión en el electorado, lo cual se ve reflejado, de manera objetiva, en la afluencia de sufragantes que acudieron a votar en la casilla en análisis, los cuales no llegaron siquiera al promedio de votación recibida en el municipio.

Tal situación se ve reflejada en la penúltima columna del cuadro relativo, en la que se aprecia que el porcentaje de votación recibida en la casilla que en este apartado se analiza, es inferior al porcentaje de participación electoral en el municipio, lo que evidencia la violación a la certeza de los ciudadanos sobre el sitio en el que debían acudir a ejercer su voto.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el impugnante, al actualizarse la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla prescrita en el artículo 64,

fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que debe anularse la votación recibida en la casilla 267 B, reservándose para el considerando último los efectos de la nulidad decretada, la cual deberá ser tomada en cuenta en la recomposición de la votación final.

En relación a las casillas 257 B y 265 EXT1, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, por los motivos que enseguida se exponen.

Como ha quedado establecido, las casillas mencionadas fueron instaladas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal respectivo; sin embargo, de los datos consignados en el cuadro de referencia, se puede apreciar que el porcentaje de votación recibida en las casillas que se analizan, supera el porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en este Tribunal en el sentido de que el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza.

Máxime que, según se advierte de las documentales que obran en el expediente, específicamente de la hoja de incidentes de la casilla 257 B, no se presentó suceso alguno relacionado con la causal de nulidad que se estudia; también, porque en autos no obra hoja de incidente respecto de la casilla 265 EXT. 1; de ahí que no puede operar, como lo alega el inconforme, la causal de nulidad contemplada por la fracción I del artículo 64 de la ley adjetiva.

Cabe precisar que el hecho de que se adviertan ciertas irregularidades en relación al señalamiento del domicilio de ubicación de las casillas el día de la jornada electoral, como en el caso de las casillas en estudio, sin que se haya acreditado que estas anomalías afectaron el principio de certeza, de ninguna

manera puede viciar el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que válidamente emitieron su sufragio, y menos aun, traer como consecuencia la sanción anulatoria del sufragio recibido en dichas casillas, toda vez que los electores tuvieron conocimiento del lugar en que se instaló la casilla en la que les correspondía votar, lo cual, se insiste, queda reflejado con el indicador objetivo de que la votación recibida en esas casillas supera el porcentaje promedio de la votación recibida en el Municipio de Coeneo, Michoacán, sin que se hayan registrado incidentes en las mismas durante el desarrollo de la jornada electoral.

Al respecto, resulta aplicable el principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, pues pretender que cualquier irregularidad diera lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, más aun, cuando dichas irregularidades provienen de hechos generalmente involuntarios cometidos por personas no especialistas en aspectos electorales, pues son ciudadanos escogidos aleatoriamente para fungir como funcionarios de casilla, quienes tan sólo reciben cierta preparación sobre las funciones a desarrollar el día de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, bajo el rubro de: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Por otra parte, cabe señalar que en los autos del expediente en que se actúa, no obra alguna constancia que demuestre que no se dejó el aviso a que alude el artículo 165 del Código Electoral del Estado, por lo que el demandante incumplió con la carga de la prueba que le impone el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, aun en el supuesto de que se estimara que no se dejó tal aviso, ello en modo alguno incide en inobservancia al mencionado principio de certeza, toda vez que como se advierte del citado cuadro, el porcentaje de votación emitida en las casillas en estudio, es superior al porcentaje de participación ciudadana en el municipio, lo que indica que no se propició o generó incertidumbre en los votantes respecto del sitio al que debían acudir a sufragar, pues se acreditó una afluencia importante de electores, la cual no se habría dado, si la reubicación de la casilla hubiera causado desorientación.

En tales condiciones, toda vez que con el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no se vulneró el principio de certeza, procede declarar infundado el agravio esgrimido, respecto de las referidas casillas.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber recibido la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, respecto de las casillas 264 B y 284 B.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La recepción de la votación debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el tiempo y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se lleva a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que debe contener el

apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el Código Electoral Estatal, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido, los artículos Sexto Transitorio del Decreto número 127, por el que se reforman artículos transitorios del diverso Decreto número 69, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 16 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, disponen que las elecciones ordinarias deben celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, que en el caso correspondió al día once de dicho mes.

El artículo 162 del Código Electoral Estatal establece, entre otras cosas, que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que

estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Finalmente, el referido precepto dispone que, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

El numeral 163 prevé el procedimiento a seguir en caso de que a las ocho horas con quince minutos no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

Por su parte, los numerales 181 y 182 del ordenamiento invocado, disponen que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 7 del Código Electoral del Estado, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en los artículos 149 y 150 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 167 y 168 del citado código, establecen, por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus



integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar, y por otra, que los observadores electorales podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

También cabe aclarar que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 163 del código de la materia.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”

Consecuentemente, se considera que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen

en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó ésta, así como la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); asimismo, se tendrá en cuenta la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4.  OBSERVACIONES
264 B	7:45	06:00  A las 18:00 ya	En la hoja de incidentes consta que a las 8:00 "se realizó la verificación y firma de boletas por el presidente, por tal motivo se abrió la casilla a

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4.  OBSERVACIONES
		no había electores en la casilla	las 9:13 nueve de la mañana contrece minutos”.
284 B	8:10	En blanco	

El partido actor señala que la casilla 264 B se instaló para la recepción de la votación a las “07:45 horas” del once de noviembre del año en curso, es decir, antes de las 8:00 horas, y el cierre de la votación se realizó a las “06:00 horas del mismo día, mes y año”.

En relación con esta casilla, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que es infundado el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, si bien en el acta de la jornada electoral se consigna que la instalación de la casilla se realizó a las 7:45 horas del once de noviembre del año en curso, también es cierto que en la hoja de incidentes se anotó que la recepción de la votación comenzó hasta las 9:13 horas, siendo que este último dato, por referirse precisamente a la hora de inicio de la votación y por estar también consignado en un documento público suscrito por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, debe prevalecer sobre el dato de la hora en que se instaló la casilla, ya que el momento de la instalación no necesariamente equivale, ni debe confundirse, con el momento en que inició la recepción de la votación, aunque sí constituye una importante referencia para derivar este último dato cuando no esté textualmente expresado en las constancias de autos, como en la especie ocurre.

Así las cosas, debe prevalecer lo consignado en la hoja de incidentes de la casilla, respecto a la hora en que inició la

recepción de la votación, sobre la hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando aquélla sea posterior a ésta, pues lo contrario implicaría que la votación se hubiere empezado a recibir antes de que la casilla fuera instalada, lo cual resultaría inverosímil.

Por lo que respecta a la casilla 284 B, el inconforme manifiesta que se instaló a las “8:30 horas” y fue cerrada la votación a las “06:00 horas”, sin que existiera causa justificada para ello.

Al respecto, cabe señalar que en el acta de la jornada electoral de esa casilla que obra en los autos del expediente en que se actúa, se encuentran en blanco los apartados relativos al cierre de votación y causa de ello; sin embargo, como el actor parte de la base de que la instalación y cierre en comento, fueron dentro del horario previsto legalmente, es evidente que no le asiste la razón, por cuanto a que se actualiza la causal de nulidad invocada.

Además, en el expediente no obra prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de la citada hora de instalación, y su conclusión, se hubieran efectuado fuera de tal horario y, por ende, no le asiste la razón al demandante en este aspecto.

El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en las casillas 267 B, 273 B, 277 B, 279 B, 280 C y 281 B.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para

lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de

los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de

votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna. En la

cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiéndose por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a



continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (a)	Total de boletas extraídas de la urna (b)	Votación emitida (c)	Votación primer lugar (d)	Votación segundo lugar (e)	Diferencia entre primer y segundo lugar (f=d-e)	Mayor diferencia entre a, b y c	Determinante
267 B	200	200	200	149	25	<b>124</b>	<b>0</b>	<b>No</b>
273 B	125	125	En blanco	82	24	<b>58</b>	<b>0</b>	<b>No</b>
277 B	159	159	159	79	67	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>No</b>
279 B	287	287	287	136	115	<b>21</b>	<b>0</b>	<b>No</b>
280 C	203	207	207	105	78	<b>27</b>	<b>4</b>	<b>No</b>
281 B	200	En blanco	199	154	25	<b>129</b>	<b>1</b>	<b>No</b>

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas 267 B, 277 B y 279 B, contrariamente a lo argumentado por el promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto que existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

b) En el caso de la casilla 280 C, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en esta casilla existe un error en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a esta casilla.

c) Por lo que ve a la casilla 273 B, cabe señalar que, si bien en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente aparece en blanco el rubro de votación emitida, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y a las boletas extraídas de la urna, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de

aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

d) En cuanto a la casilla 281 B, cabe señalar que, aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente aparece en blanco el rubro correspondiente a “total de boletas extraídas de la urna”, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y a las boletas extraídas de la urna, con los cuales debiera coincidir, son muy similares, pues mientras el primero de ellos es de doscientos, el segundo es de ciento noventa y nueve, el cual es igual a boletas recibidas menos boletas sobrantes (540 – 341), por lo que dicho dato faltante debe estimarse que deriva de una omisión involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

Por otra parte, en cuanto a que no existe coincidencia o congruencia, con valores idénticos o equivalentes, entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total de votos emitidos, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas, cabe señalar lo siguiente:

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los

resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos, es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo, para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la falta de correspondencia entre las boletas recibidas y las suma de cualquier de las cantidades consignadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, votación total emitida o boletas extraídas de la urna) con las boletas sobrantes e inutilizadas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y, en principio, atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, o sea, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme al listado nominal, el de votos extraídos de la

urna y el de la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, respecto a las casillas objeto de estudio, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, el partido actor aduce que en las casillas 270 B, 274 B y 281 B, existieron irregularidades graves, que se demuestran con las actas destacadas fuera de protocolo, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente Municipal de Coeneo en funciones, de extracción perredista, estuvo realizando obras en beneficio de la comunidad, pidiendo que se diera el voto a favor de dicho instituto político, a cambio de realizar obras como las que se detallan en las citadas actas, y como se advierte de las mismas fotos que se anexan a cada una de ellas, actos respecto de los cuales se actualiza el supuesto de nulidad de la votación.

A fin de acreditar tales afirmaciones el partido inconforme aportó diversas actas levantadas por fedatario público, de las cuales sobresale el acta destacada fuera de protocolo, ante

el Licenciado José Riviera Ferreira, Notario Público número cuatro, de la ciudad de Zacapu, Michoacán, a las diez horas del día once de noviembre de dos mil siete, comparecieron José Socorro Adrián Cortez Fuentes y Enrique Navarrete Ceja, en la cual se expresa lo siguiente:

“...para que se haga constar... las siguientes circunstancias que se consideran irregularidades acontecidas dentro de la jornada electoral en la localidad del Transval, municipio de Coeneo de la Libertad, Michoacán; para lo cual me constituí en legal y debida forma... a la Escuela Primaria Francisco I. Madero, lugar donde se ubica la casilla 281 Básica, correspondiente al Distrito Local Electoral número 07, con cabecera en la ciudad de Zacapu, Michoacán, y en ese lugar se encontró, que a escasos 47 cuarenta y siete metros, es decir frente a la escuela primaria donde está ubicada la casilla básica número 281, se encuentra pintada una barda de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de ancho por cinco metros cincuenta centímetros de largo, se encuentra en la misma un rótulo con la siguiente leyenda: “MARTÍN VARGAS NAVARRETE PRESIDENTE, HERIBERTO LUGO CONTRERAS DIPUTADO” los mismos son candidatos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), con esto se está induciendo a los ciudadanos a votar a favor de estos candidatos y su partido, pues dicha propaganda está expuesta a la vista de todo mundo, durante el momento del sufragio de esta jornada electoral, motivo por el cual con este hecho se está violando el contenido de los artículos 51 tercer párrafo, pues el mismo señala que en los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casillas y HASTA CINCUENTA METROS A LA REDONDA NO HABRÁ NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL, y si la hubiera deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla. Del Código Electoral vigente para el Estado de Michoacán, así como el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y en la casilla de ese lugar se encontró como unas diez personas del sexo masculino y como unas ocho personas de sexo femenino todas aparentemente mayores de edad,... requerí borrarla la barda de enfrente a lo cual se negó diciendo que todo el pueblo es perredista...”.

Acta levantada en fecha diez de noviembre del año en curso, por el Notario Público número 4 en el Estado, con ejercicio y residencia en Zacapú, Michoacán, en la que hizo constar la comparecencia de la Licenciada Patricia Juárez Ambríz, quien le manifestó que en esa misma fecha estuvo presente en el poblado de Bellas Fuentes, Municipio de Coeneo, Michoacán, que en la laguna del mencionado poblado, se están haciendo trabajos como

lo son una rampa con acceso a la mencionada laguna y que al entrevistarse con los albañiles, manifestaron que ellos están trabajando y sus honorarios los cubre el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán y que si la gente de ese poblado apoya con el voto para el PRD, se beneficiarán con más obras y se adjuntan a dicha acta cuatro fotografías, que contienen los hechos a que se refiere;

Acta levantada por el Notario Público número 4 en el Estado, con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán, de fecha diez de noviembre del dos mil siete, en la que hace constar que ante el compareció la Licenciada Patrisia Juárez Ambríz, quien le manifestó que en compañía de los testigos Yrene Moyado Ortiz y Amparo Cisneros Reyes, se trasladaron a una calle sin nombre del poblado de Agua Caliente, Municipio de Coeneo, Municipio de Zcapu, Michoacán y observaron que están trabajando en la pavimentación de la misma y se adjuntan a dicha acta seis fotografías con relación a los hechos contenidos en ella; y,

Acta levantada por el Notario Público número 4 cuatro en el Estado, con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán, de fecha diez de noviembre del año en curso, en la cual hace constar que ante él compareció el Licenciado Uriel Francisco Morfín Gallardo, quien le manifestó que en compañía de dos testigos, se trasladó a la Tenencia de Bellas Fuentes, Municipio de Coeneo, el día cinco de noviembre de esta anualidad y observaron que se esta inaugurando la pavimentación de la calle, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, adjuntando a dicha actuación veinticuatro fotografías en relación a los hechos que hace constar.

Ahora bien, el primero de los citados documentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción IV, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, merece valor probatorio

pleno, habida cuenta que en el mismo, el referido fedatario asentó hechos que le constaron personalmente. Sin embargo, las restantes actas únicamente merecen valor de indicio, respecto a los hechos que en ellas se consignan, toda vez que de éstas se advierte, que el fedatario público solo hizo constar lo que se le trajo a su conocimiento, esto es, no los constató, sino que fueron confeccionadas a petición de los interesados, asimismo, contienen hechos que pudieran pararle perjuicio al partido político ahora tercero interesado, quien no estuvo presente en el momento de la elaboración de las actuaciones respectivas, por lo que al no estar administradas con otros elementos probatorios, no generan convicción para éste órgano colegiado.

Ahora bien, no obstante que en el acta citada en primer término se alude a irregularidades encontradas en relación a la casilla 281 básica, relativa a que se encontró propaganda del Partido de la Revolución Democrática afuera de dicha casilla, específicamente “a escasos 47 metros” de la misma, el día de la jornada electoral, ésta no resulta ser determinante para el resultado de la votación de tal casilla, ya que el propio Notario Público, al momento de dar fe de dicha irregularidad, refiere que solamente se encontraban en la casilla, diez personas del sexo masculino y ocho del sexo femenino, sin que se precise la hora en que ello aconteció ni cuánto tiempo permaneció en ese lugar, por lo que esas dieciocho personas que pudieron haber sido influenciadas por tal propaganda, no afectan el resultado de la votación, ya que aun restando esa cantidad al total de votos obtenido por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” (154), seguiría en primer lugar respecto del Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo el segundo con veinticinco (25) votos, pues la diferencia entre éstos es de ciento veintinueve (129) votos. Por tanto, se concluye, no se acredita dicha causal de nulidad invocada en relación a la casilla 281 B.



**SÉPTIMO.** En lo atinente a la nulidad de la votación de la casilla que fue decretada en el considerando precedente, con motivo de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la casilla **267 B** cuya nulidad ha sido declarada, procede en consecuencia, modificar el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, con fundamento en el artículo 56 fracciones, III y VII de la legislación invocada.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

Casilla						Suma
267 B	15	25	149	0	11	200

Virtud a la anulación de la votación recibida en la casilla precisada en el cuadro anterior, se modifica el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, para ahora quedar de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	737	15	722
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3517	25	3492
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	3981	149	3832
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0	5
	VOTOS NULOS	267	11	256
	VOTACIÓN TOTAL	8507	200	8307

Una vez que se realizó la recomposición del cómputo municipal, se procedió a realizar las operaciones aritméticas de conformidad con lo establecido por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, habiéndose comprobado que aún con la recomposición de la votación municipal, no se altera la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional con dicha recomposición.

Procederemos en primer término a establecer el número de Regidores de Representación Proporcional que deben ser asignados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, numeral que dispone que el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, se integra con cuatro Regidores de Mayoría Relativa y hasta **tres** Regidores de representación proporcional.

La fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado, dispone el procedimiento a seguir, en la asignación de la regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

[...]

*“II. Representación proporcional:*

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.




La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Una vez establecido lo anterior, se realiza el procedimiento previsto en el precepto de referencia, obteniéndose los resultados que se plasman a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	COMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO	PORCENTAJE POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	VOTOS RESTANTES DESPUES DE ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	722	8.69	1404	0	722	1
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3492	42.03	1404	2	684	0
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	3832	46.12	1404	NO ENTRA	NO ENTRA	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	-	-	NO ENTRA	NO ENTRA	-
VOTOS NULOS	256	-	-	NO ENTRA	NO ENTRA	-
VOTACIÓN TOTAL	8307	-	-	-	-	-

De la tabla anterior se aprecia que, como consecuencia de los resultados del cómputo modificado, al Partido Revolucionario Institucional, por cociente electoral le

correspondieron **dos** Regidurías de representación proporcional, en tanto que al Partido Acción Nacional le correspondió **una** regiduría por resto mayor, quedando asignadas de la misma manera que lo hiciera el Consejo Municipal de Coeneo, Michoacán.

De los resultados del cómputo municipal recompuesto en términos del cuadro anterior, se aprecia que no se modifica el cómputo municipal en forma tal, que cambie el sentido del ganador, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Por lo expuesto y fundado , se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 267 B.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

**Notifíquese personalmente** al actor Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado coalición “Por un Michoacán Mejor”; **por oficio** con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado**, al Ayuntamiento de de Coeneo, Michoacán; y por Estrados a los demás interesados; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, quien es ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia aprobada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-032/2007, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 267 B. **SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, en términos del considerando séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Coeneo, Michoacán, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, misma que consta de cincuenta y cuatro fojas incluida la presente. Conste.-